0000165
CIENTO SESENTA Y CINCO

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.737-2026

[12 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 429 INCISO PRIMERO, EN LA FRASE "*Y, EN CONSECUENCIA, NO SERÁ APLICABLE EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO*", DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Y 8° INCISO PRIMERO, PRIMERA PARTE, DE LA LEY N° 17.322, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ASOCIACIÓN HACIENDA SANTA MARTINA NATURE CLUB & GOLF

EN EL PROCESO RIT P-28.119-2021, RUC 21-3-0230619-K, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO BAJO EL ROL N° 2425-2026 (LABORAL-COBRANZA)

VISTOS:

Que, con fecha 25 de junio de 2026, Asociación Hacienda Santa Martina Nature Club & Golf requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429 inciso primero, en la frase "y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento", del Código del Trabajo; y 8° inciso primero, primera parte, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, para que ello incida en el proceso RIT P-28.119-2021, RUC 21-3-0230619-K, seguido ante el Juzgado

de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 2425-2026 (Laboral-Cobranza).

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto de los preceptos legales impugnados dispone lo siguiente:

"Código del Trabajo

(…)

Artículo 429.- *El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.*

(…)"

"Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

(…)

Artículo 8.- *En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis.".*

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La gestión invocada, indica la requirente, tiene su origen en una demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales interpuesta por AFP Provida S.A. durante el año 2021. Según expone la requirente, las cotizaciones adeudadas correspondían a los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2019, enero y diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, y se encontraban contenidas en la Resolución N° 81282628, de 18 de mayo de 2021. La ejecución fue iniciada por la suma de $1.373.272 y la demanda y el requerimiento de pago fueron notificados en febrero de 2022.

Indica que la entidad previsional ejecutante solicitó el auxilio de la fuerza pública para practicar la diligencia de embargo. El tribunal, por resolución de 14 de

octubre del mismo año, dispuso que, previo a proveer dicha solicitud y de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, se notificara personalmente o por cédula a la parte demandada. Asimismo, ordenó a la ejecutante dar cumplimiento a lo previamente dispuesto por resolución de 28 de febrero de 2022, relativo a que el receptor judicial aclarara las diligencias de notificación de la demanda, mandamiento de ejecución y embargo, requerimiento de pago y oposición al embargo en cuanto al domicilio de la ejecutada.

La notificación ordenada se practicó el 5 de septiembre de 2023. La requirente afirma, sin embargo, que AFP Provida no habría dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de 28 de febrero de 2022. Sobre esa base, el 8 de junio de 2026 solicitó que se declarara abandonado el procedimiento, sosteniendo que la última resolución recaída en una gestión útil destinada a dar curso progresivo a los autos era la pronunciada el 14 de octubre de 2022.

Anota que, luego, por resolución de 9 de junio de 2026, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago rechazó el incidente de abandono del procedimiento, fundándose en lo previsto en el inciso segundo del artículo 4° bis de la Ley N° 17.322. Contra dicha resolución, el 10 de junio interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria y el 15 de junio se rechazó la reposición y se concedió la apelación en el solo efecto devolutivo, ingresando ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al fundar el conflicto constitucional, sostiene que la aplicación de los preceptos cuestionados vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo reconocido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Su planteamiento se estructura, sin embargo, de manera diferenciada respecto de cada una de las normas impugnadas.

Respecto del artículo 429 del Código del Trabajo, argumenta que impedir la procedencia del abandono del procedimiento en las circunstancias concretas de la gestión pendiente produce una afectación del debido proceso. A juicio de la requirente, existiría una prolongada paralización de la ejecución que no alcanzaría un estándar razonable, pese a los principios de celeridad e impulso procesal de oficio que caracterizan al procedimiento laboral. Sobre esa base sostiene que la imposibilidad absoluta de obtener el abandono permitiría mantener indefinidamente vigente una ejecución aun cuando hayan transcurrido años sin actividad procesal útil.

Para fundamentar esta alegación, el requerimiento reproduce razonamientos contenidos en votos disidentes de sentencias anteriores del Tribunal Constitucional. En particular, invoca la disidencia formulada en la causa Rol N° 16.727, sentencia de 27 de mayo de 2026, conforme a la cual la exigencia constitucional de una “pronta y cumplida” administración de justicia se relacionaría directamente con el derecho a un procedimiento racional y justo. Desde esa perspectiva, una dilación indebida sería incompatible con las exigencias constitucionales que informan el proceso laboral.

La requirente añade que la prohibición del abandono resultaría especialmente problemática porque el propio Código del Trabajo entrega al tribunal el impulso procesal de oficio y consagra los principios de celeridad, buena fe, inmediación y concentración. Por ello sostiene que, cuando tanto el actor como el tribunal incumplen durante un período prolongado los deberes destinados a procurar el avance del procedimiento, debería existir alguna consecuencia procesal que permita extinguirlo.

En relación con el artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 17.322, el conflicto se formula desde la perspectiva del derecho al recurso. La requirente sostiene que la limitación legal de las resoluciones susceptibles de apelación le impide obtener la revisión por el tribunal superior de la decisión que rechazó el abandono del procedimiento. En su concepto, la posibilidad de impugnar una resolución judicial constituye un componente del debido proceso, particularmente cuando la decisión cuestionada proviene precisamente del tribunal sobre el cual recaía el deber de evitar una paralización excesiva de la ejecución.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala con fecha 30 de junio de 2026, a fojas 31, disponiéndose la suspensión del procedimiento en la gestión en que incide.

Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de fojas 145, de 21 de julio del mismo año, confiriéndose traslados de fondo a las demás partes de ésta y a los órganos constitucionales interesados.

A fojas 155, en presentación de 14 de agosto de 2026, el Fondo Nacional de Salud, AFP Provida S.A., evacuó traslado y solicitó el rechazo del requerimiento.

La parte requerida y ejecutante explica que el procedimiento se originó por cotizaciones previsionales obligatorias adeudadas respecto de uno de sus afiliados y que, ante su falta de pago, emitió las correspondientes resoluciones de cobro e inició la ejecución regulada por la Ley N° 17.322. Añade que el título ejecutivo cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 2° de dicha ley.

Además, reconoce que la ejecutada promovió el incidente de abandono del procedimiento y que este fue rechazado por el Juzgado debido a la improcedencia de dicha institución en esta clase de procedimientos especiales. Asimismo, da cuenta de la interposición de reposición con apelación subsidiaria y de la posterior tramitación del recurso ante la Corte de Apelaciones.

Unido a lo anterior, hace presente que el 1 de julio de 2026 la Corte de Apelaciones de Santiago ya había declarado inadmisible la apelación y que solo el día

siguiente, 2 de julio, tomó conocimiento del requerimiento de inaplicabilidad y de la suspensión del procedimiento decretada por el Tribunal Constitucional.

A partir de ello, la requerida sostiene que no existiría gestión judicial pendiente susceptible de ser afectada por una eventual declaración de inaplicabilidad, puesto que la Corte ya se había pronunciado respecto del recurso cuya resolución constituía la gestión pendiente invocada por la requirente.

En ese sentido, cita la sentencia recaída en la causa Rol N° 14.963. Anota que en aquella oportunidad la Corte de Apelaciones había declarado inadmisible un recurso antes de que pudiera operar eficazmente la suspensión, situación frente a la cual el Tribunal Constitucional razonó que la norma cuestionada había agotado su ámbito de aplicación y que, atendido el estado procesal de la gestión, había dejado de resultar decisiva para resolver la controversia. Así, indica que, una vez agotada la aplicación del precepto legal cuestionado, una eventual sentencia estimatoria carecería de efecto útil, al no existir ya una gestión judicial pendiente sobre la cual pudiera incidir la declaración de inaplicabilidad. Provida invoca este criterio como aplicable a la situación procesal de autos.

Desarrolla que la limitación recursiva prevista por la disposición cuestionada de la Ley N 17.322 no vulnera el derecho al recurso ni la igualdad ante la ley, atendida la especial naturaleza del procedimiento de cobranza previsional, los derechos involucrados y el interés público comprometido en la pronta recaudación de los recursos del sistema de seguridad social.

A fojas 159, por decreto de 21 de agosto de 2026, se trajeron los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 30 de septiembre de 2026 se oyó la relación y los alegatos, por la parte de A.F.P. Provida S.A., del abogado señor Daniel Santoni Garrido. Fue adoptado acuerdo con igual fecha, conforme fue certificado por el relator a fojas 164.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte requirente es ejecutada en un procedimiento de cobranza previsional, en que se persigue el pago de cotizaciones previsionales adeudadas. Tras un periodo de paralización del procedimiento, la ejecutada solicitó se declarara el abandono, incidente que fue rechazado por el tribunal. Esta decisión fue repuesta y apelada en subsidio, y rechazada la reposición la apelación subió a la Corte de Apelaciones, que declaró inadmisible el recurso. Contra esta última decisión existe reposición pendiente.

SEGUNDO: Que, ante esta Magistratura, la parte requirente cuestiona el artículo 429 inciso primero, en la frase "*y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento*", del Código del Trabajo, y 8 inciso primero, primera parte, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. Al respecto, sostiene que dichas disposiciones vulneran el debido proceso, en cuanto permiten prolongar indebidamente el procedimiento sin que existan recursos para controvertir esta situación.

TERCERO: Que, respecto del artículo 429 del Código del Trabajo, que dispone la improcedencia del abandono del procedimiento para procesos como el de la gestión pendiente, esta Magistratura cuenta con abundante jurisprudencia de rechazo (STC Roles N° 13.424-2022; 13.342-2022; 14.018-2023; 14.573-2023; 14.685-2023; 15.385-2024; 15.847-2024; 16.166-2025; 16.665-2025; 16.699-2025; 16.706-2025; 16.707-2025; 16.708-2025, entre otros). Dichas sentencias razonan en base a las siguientes consideraciones:

(i) El abandono del procedimiento no es la única forma de garantizar la certeza jurídica y evitar la dilación indefinida de procedimientos. Existen otras posibilidades, como la derogación del principio de parte y el establecimiento del impulso de oficio, la existencia de plazos fatales, las sanciones de caducidad y prescripción del derecho material, etc. Así, en el proceso laboral se toman medidas para evitar la dilación, pues se establece un procedimiento oral y concentrado, el impulso recae en el juez y este tiene atribuciones para impedir las actuaciones dilatorias.

(ii) Las particularidades del proceso laboral se intensifican en la fase de ejecución laboral, en que existe un título ejecutivo en el que consta una suma líquida y determinada de dinero. En atención a esto, el procedimiento se estructura para asegurar rapidez y eficacia en el cumplimiento de la obligación, lo que justifica un impulso procesal radicado en el tribunal y la incorporación de medidas que restringen el debate, como la limitación de las excepciones a oponer, la improcedencia del abandono del procedimiento y la exclusión de ciertos recursos.

(iii) La exclusión del abandono del procedimiento en materia laboral tiene una finalidad legítima: garantizar la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR), la protección del trabajador (art. 19 N°16) y el derecho a la seguridad social (art. 19 N°18), especialmente respecto de las cotizaciones previsionales, que son de propiedad del trabajador (art. 19 N°24).

(iv) No hay vulneración a ser juzgado en un plazo razonable, porque ello exige la ausencia de motivos que justifiquen el retraso y que este sea

indebido. Acá existe un título ejecutivo que da cuenta de la existencia de una obligación y el retardo en la conclusión del juicio se debe a la demora en el pago, lo que constituye una afectación a la pronta y cumplida administración de justicia del trabajador, en los términos del artículo 77 CPR.

(v) Indirectamente, se busca que el TC discrecionalmente determine qué plazos de inactividad son inconstitucionales en estos procedimientos, lo que equivaldría a crear una regla procesal, adoptando un rol de legislador que escapa a sus competencias.

(vi) La declaración de inaplicabilidad no tendría el efecto buscado, pues no impugna la consagración del impulso procesal de oficio en materia laboral, que se manifiesta en la regla de improcedencia del abandono.

CUARTO: Que, la parte requirente no aporta elementos de caso concreto que permitan apartarse de los criterios acuñados en casos análogos, limitándose a cuestionar la conducta del tribunal y la de su contraparte, a los que acusa de "desidia" (a fs. 6). Al respecto, solo cabe reiterar que no compete al TC ponderar las decisiones del juez competente ni el mérito de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento que ante él se lleva. Asimismo, *"aunque el impulso del proceso está a cargo del juez —cuyo incumplimiento a este deber podrá generar las responsabilidades que establezca el ordenamiento— y no es exigible al ejecutado impulsar el proceso, sí es de su interés mantener la actividad procesal e instar por la conclusión del juicio, pues una dilación excesiva o el archivo del expediente no benefician al deudor en la búsqueda de una conclusión favorable a sus intereses*" (en este sentido, 14.848-2023, c. 16° y 15.847-2024, c. 17°).

QUINTO: Que, en adición a lo expuesto, la parte requirente únicamente cuestiona el artículo 429 del Código del Trabajo, pero no el artículo 4 bis, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que fue el fundamento que tuvo el juez de fondo para rechazar el abandono del procedimiento. Es decir, incluso de mediar una sentencia estimativa, difícilmente esta podría tener el resultado deseado por el requirente.

SEXTO: Que, por su parte, esta Magistratura también tiene sentencias desestimatorias dirigidas contra el artículo 8, inciso primero, primera parte, de la Ley N°17.322 (STC Roles N°13.041-2022; 15.600-2024; 15.827-2024 y 16.651-2025). Estas sentencias disponen los criterios que se detallan a continuación:

(i) La Constitución no impone un modelo único de debido proceso, teniendo el legislador un margen para diseñar procedimientos racionales que atiendan a la naturaleza de cada procedimiento.

(ii) El proceso laboral se ha diseñado históricamente sobre bases distintas al proceso civil, reconociendo la asimetría estructural entre empleador y trabajador. Por ello, se consagran los principios de celeridad, inmediación y desformalización, fundados en la necesidad de proteger

el trabajo como valor constitucional y en las características alimentarias de las obligaciones laborales.

(iii) El legislador puede establecer diferencias, siempre que resulten razonables. La igualdad ante la ley no se identifica con la identidad de derechos procesales para partes que adoptan un rol diferente en el proceso.

(iv) La apelación no es un recurso modélico, sino que es solo una opción legislativa dentro del diseño procesal, por lo que su omisión no se traduce en una vulneración al derecho al recurso. Su origen histórico se vincula a los sistemas inquisitivos, donde cumplía la función de controlar decisiones de jueces con amplios poderes concentrados.

(v) La exclusión de la apelación respecto de determinadas resoluciones tiene una finalidad legítima: garantizar la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR), la protección del trabajador (art. 19 N°16) y el derecho a la seguridad social (art. 19 N°18), especialmente respecto de las cotizaciones previsionales, que son de propiedad del trabajador (art. 19 N°24).

(vi) El precepto legal es aplicable en un procedimiento de cobranza laboral, que exige la presencia de un título ejecutivo en que consta una obligación indubitada, líquida y actualmente exigible. Lo anterior da cuenta de la proporcionalidad del diseño.

SÉPTIMO: Que, siendo la regulación del recurso de apelación una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos (STC Rol N°13.050-2022, c. 8°), en materia de ejecución laboral su establecimiento considerará el objetivo del procedimiento, esto es, el pago efectivo del crédito. A partir de ello, las garantías de racionalidad en sede de cobranza laboral serán menos densas (STC Rol N°13.067-2022, c. 8°), sin vulnerar los derechos del ejecutado, pero buscando otorgar efectividad a las garantías de los trabajadores y el acceso a la justicia (STC Rol N°13.440-2022, c. 11°).

OCTAVO: Que, además, el especial interés público comprometido en el pago de las cotizaciones de seguridad social, que tiene un indiscutible fundamento constitucional en el artículo 19 N°16 y N°18 (STC Rol N°15.749-2024, c. 7°), ha conducido al legislador a construir modelos legales orientados precisamente a obtener dicho pago, y en ello se sustenta la regla que limita la apelación, concretándose en el caso concreto una serie de otras garantías procesales que permiten descartar la vulneración constitucional aducida.

NOVENO: Que, por lo anterior, la acción de inaplicabilidad impetrada será rechazada.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**

II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, estuvieron por acoger el requerimiento en consideración a los siguientes argumentos:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

1°. Que el racional y justo procedimiento a que alude el artículo 19 número 3° inciso sexto de la Carta Fundamental debe vincularse forzosamente con lo dispuesto en el artículo 77 inciso primero del Código Político, que ordena al legislador orgánico constitucional determinar la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

2°. Que el mencionado propósito –"*pronta y cumplida*"-, manifestado en la referencia a una ley orgánica constitucional, no ha sido un mero enunciado formal dicho al pasar por la Constitución. García Pino y Contreras Vásquez nos recuerdan y persuaden en el sentido que *"… este tipo de normas ha sido incorporada restrictivamente a la Constitución, en forma muy excepcional, para resguardar ciertas instituciones básicas"* (Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ [2014], "*Diccionario*

Constitucional Chileno", p. 597. En *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, número 55, año 2014).

3°. Que lo contrario a "*pronta y cumplida*" es una dilación indebida.

El Tribunal Supremo español, en STS, 3.ª, 16-I-2015, rec. 3027/2012, ha resuelto que "(*la) existencia de dilación indebida no cabe apreciarla tan solo de la mera constatación de la duración total del proceso […], sino que es preciso efectuar un análisis del mismo, para determinar las razones de tal duración y poder apreciar si se trata de tales dilaciones indebidas o responden a la naturaleza, características y alcance del proceso, la intervención o actitud de las partes o la disponibilidad de medios, ya que de ello deriva la imputación de los resultados a un funcionamiento anormal o a otros factores*".

4°. Que, según consta en los antecedentes de la gestión pendiente, ésta tiene su origen en una demanda ejecutiva interpuesta por AFP Provida S.A. durante el año 2021. La demanda y el requerimiento de pago fueron notificados en febrero de 2022.

Como se explica en la parte expositiva de esta sentencia, la entidad previsional ejecutante solicitó el auxilio de la fuerza pública para practicar la diligencia de embargo. El tribunal ordenó, previo a proveer, de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, se notificara personalmente o por cédula a la parte demandada. Asimismo, ordenó a la ejecutante dar cumplimiento a lo previamente dispuesto por resolución de 28 de febrero de 2022, relativo a que el receptor judicial aclarara las diligencias de notificación de la demanda, mandamiento de ejecución y embargo, requerimiento de pago y oposición al embargo en cuanto al domicilio de la ejecutada. La notificación se practicó el 5 de septiembre de 2023. Según la requirente y ejecutada, AFP Provida no habría dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de 28 de febrero de 2022. Sobre esa base, cuatro años después, solicitó que se declarara abandonado el procedimiento, sosteniendo que la última resolución recaída en una gestión útil destinada a dar curso progresivo a los autos era la pronunciada el 14 de octubre de 2022. El Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago rechazó el incidente de abandono del procedimiento, fundándose en lo previsto en el inciso segundo del artículo 4° bis de la Ley N° 17.322. Contra dicha resolución, el 10 de junio interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria y el 15 de junio se rechazó la reposición y se concedió la apelación en el solo efecto devolutivo, ingresando ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

5°. Que no cabe duda alguna que, si la paralización del proceso no acarrea consecuencias desfavorables para el actor, ello se debe a la aplicación concreta del artículo 429 del Código del Trabajo, precepto legal cuya constitucionalidad se ha impugnado en el libelo pretensor de fojas 1.

6°. Que el artículo 425 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que los procedimientos laborales serán orales, públicos y concentrados, y primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe,

bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Tales principios constituyen la manifestación concreta de una política legislativa destinada a materializar la pronta y cumplida administración de justicia exigida por la Constitución. Y es en ese preciso contexto que la prohibición de alegar el abandono del procedimiento, entendida como la prolongación del deber de actuar de oficio, aparece a las claras no solo como incoherente con el resto de los principios formativos del proceso laboral, sino, además, en lo que nos interesa, como contraria a la Carta Fundamental.

En efecto, si hablamos de un deber, el quebrantamiento de este debe siempre acarrear consecuencias procesales relevantes para quienes incurren en esa desatención, consecuencias que deben guardar coherencia con la prontitud exigida por el Texto Político.

7°. Que, desde luego, esta disidencia de ningún modo aboga por algo así como un derecho fundamental al abandono del procedimiento. Esta institución, aunque no aparece vinculada de modo manifiesto con el debido proceso legal, persigue una finalidad legítima y concordante con los valores y principios habitualmente vinculados con el racional y justo procedimiento. La racionalidad y la justicia imponen al legislador el deber de prever consecuencias procesales relevantes, referidas a la extinción del proceso, cuando la cesación en la tramitación de la causa es consecuencia de la desidia del actor y del tribunal al cual los principios formativos del proceso definidos por el Libro V, Capítulo II, Párrafo 1° del Código del Trabajo le imponen deberes de celeridad y de actuación de oficio.

8°. Que, de declararse la inaplicabilidad del precepto legal impugnado a fojas 1, lejos se encontraría esta Judicatura Constitucional de actuar como legislador positivo o, dicho de otro modo, de instaurar por sí mismo soluciones jurídicas en desprecio de la competencia de los órganos llamados exclusivamente por la Carta Fundamental a concurrir a la formación de las leyes. En efecto, cabría en este caso tener presente que el artículo 153 inciso segundo primera parte del Código de Procedimiento Civil resuelve la cuestión en términos explícitos, al prescribir que en los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso.

II. SOBRE EL ARTÍCULO 8° INCISO PRIMERO, PRIMERA PARTE, DE LA LEY 17.322

9°. Que, cabe recordarlo, este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se dirige además, en contra de la disposición contenida en el inciso primero, primera parte, del artículo 8° de la Ley N°17.322, que regula la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la gestión pendiente. Así, el precepto legal impugnado en el caso de autos dispone que: "*En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis*".

10°. Que resulta pertinente recordar que el recurso es definido como, "… el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía". No debemos perder de vista que *"(la) existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso*" (Mario MOSQUERA RUÍZ y Cristián MATURANA MIQUEL [2026]: "*Los Recursos Procesales*", p. 47. Libromar, Santiago).

Además, aunque parezca una obviedad, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el *"(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante*" (COUTURE, Eduardo [1988]: "*Vocabulario Jurídico*", p. 83. Ediciones Depalma, Buenos Aires).

11°. Que no cabe duda de que la posibilidad de impugnar una resolución judicial forma parte de los elementos esenciales de la garantía de un debido proceso. Tal como ha hecho presente nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso y, en tal sentido, la posibilidad de que el requirente pueda recurrir ante el superior jerárquico respecto de una decisión emanada del mismo tribunal llamado a adoptar las medidas para evitar dilaciones excesivas y paralizaciones del proceso judicial laboral, parece un presupuesto razonable de lo que puede entenderse como un justo y racional juzgamiento para el caso concreto.

12°. Que, es por lo anteriormente descrito que esta judicatura constitucional ya ha señalado que "*la exclusión del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia*" (STC 10.623-21, c. 19°).

13°. Que, en este contexto, la norma legal impugnada en el caso concreto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, asegurados en el artículo 19 numeral tercero incisos 1° y 6° de la Constitución Política de la República. En materia laboral y previsional, se suele justificar la existencia de limitaciones recursivas según necesidades de prontitud y celeridad en la persecución del pago de cotizaciones de seguridad social adeudadas, ya sea por el trabajador, o por la institución de seguridad social respectiva.

En respuesta a ese cuestionamiento, en opinión de estos disidentes, no hay pugna o colisión entre la celeridad debida al interés que el legislador laboral busca asegurar a los trabajadores y la posibilidad de obtener la revisión jurisdiccional de la resolución que rechaza el incidente de abandono del procedimiento.

14°. Que desde luego, no hablamos aquí de una apelación con miras a obtener la revisión de la sentencia definitiva que quedó firme, o el examen de todos los aspectos de hecho y de derecho que llevaron a pronunciarla. Tal cuestión ya ha sido resuelta por el legislador laboral al instituir el recurso de nulidad como única impugnación. Cabe decirlo una vez más: no se pretende mediante el recurso intentado revivir en la gestión pendiente un proceso ya fenecido por la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, el alcance preciso del conflicto constitucional de autos radica en determinar si la imposibilidad del ejecutado de recurrir de una resolución que rechaza un incidente de abandono del procedimiento, ante la presunta inactividad procesal prolongada de la ejecutante, resulta compatible con las exigencias de un procedimiento racional y justo.

15°. Que, cuando hablamos de debido proceso, nos referimos obviamente a sus condiciones inseparables, la racionalidad y justicia, las que hay que tener presentes tanto en el conocimiento de la cuestión debatida como en su juzgamiento y en hacer ejecutar lo juzgado. En el contexto de la cobranza de cotizaciones de seguridad social, la negativa a aceptar la posibilidad de sancionar la inactividad de una de las partes es una cuestión que, sin duda, esta judicatura constitucional carece de competencia para pronunciarse. No obstante, el asunto admitía ser planteado mediante un recurso efectivo para que un tribunal distinto, superior jerárquico, pudiere conocerlo, decidiendo así ratificar, modificar o revocar lo resuelto por el juez de primer grado. Así, esta judicatura ha resuelto que "(*el) derecho al recurso consiste en*

la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso "(STC 1443 cc. 11 y 12) (En el mismo sentido, STC 2323 c. 23, STC 2452 c. 13, STC 2743 c. 26, STC 2791 c. 26, STC 3309 c. 17, STC 3119 c. 19, STC 3338 c. 7, STC 6411 c. 11, STC 5878 c. 18)".

16°. Que, en fin, es por las razones explicadas que estos disidentes estuvimos por dar lugar a la acción constitucional entablada y acoger el requerimiento de fojas 1 en todas sus partes, permitiendo así a la ejecutada alegar el abandono del procedimiento, y la revisión de lo resuelto por el tribunal a quo a través de un recurso idóneo y efectivo.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ. La disidencia fue escrita por el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.737-26-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 25/11/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 26/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 25/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 26/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 25/11/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 26/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 26/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 26/11/2026

B3B493AC-F19E-412A-9313-069D0ABF8D2E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.